

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5074.

Artículo de oficio.

Núm. 490.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Hacienda.—Habiéndose estraviado la carta de pago de un depósito voluntario á plazo fijo de un año renovado en la sucursal de esta provincia en 24 de abril último por D. Juan María Catañy bajo el número 788 de entrada y 86 de inscripción, se publica este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo prescrito en el artículo 37 de la instrucción de 4 de diciembre de 1861. Palma 10 de mayo de 1865.—P. A. Ricardo de las Cuevas.

Núm. 491.

CAPITANIA GENERAL.
DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 9 de mayo de 1865 en Palma.

E. M.—Número 45.—Sección 2.ª

Las raciones que los cuerpos y clases militares de este distrito deseen verificar en el presente mes se abonarán por la Administración militar á los precios siguientes.

Factorías.	Racs. pan.		Racs. ordns. ch. ^a		qs. paja.	
	Rs.	cénts.	Rs.	cénts.	Rs.	cénts.
Palma.	»	66	2	73	7	59
Mahon.	»	64	3	5	12	65
Ibiza.	»	73	2	66	6	64

Lo que de orden del Exmo. Sr. Capitan general de este distrito, se hace saber en la general de este día para el debido conocimiento.—El coronel gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 492.

Orden general del 10 de mayo de 1865 en Palma.

E. M.—Número 44.—Sección 1.ª

El señor subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 17 del mes anterior, traslada al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta número 1801, que V. E. dirigió á este ministerio en 11 de enero último, participando la presentacion en esas islas del Capitan de infantería D. Juan Aguado Lesma, y consultando la situacion en que deberá quedar toda vez, que destinado á ese ejército en Real orden de 31 de mayo del año próximo pasado por otra de 16 de junio siguiente, fué resuelto que pasara á un batallon provincial donde pudiera atender al restablecimiento de su salud y de resultados de no haberse incorporado al de Sevilla para el que fué nombrado recayó la circular de 29 de setiembre determinando su baja en el ejército. Enterada S. M. en atencion á que incidentes ajenos á la voluntad del interesado produjeron las espresadas resoluciones y en vista de que cumpliendo con la primera ha verificado oportunamente su incorporacion á ese ejército, se ha dignado resolver que declarándose vigente la mencionada Real orden de 31 de mayo, queden sin efecto las de 16 de junio y 13 de agosto siguientes así como la circular de su baja en el ejército, publicándose en la misma forma esta disposicion para que definitivamente quede consignada la situacion en que ha de considerarse al Capitan Aguado y Lesma desde que á solicitud propia fué destinado á esas islas.—De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su pu-

blicida.—El coronel gefe de E. M. Felix Fernandez Cavada.

Núm. 493.

Orden general del 11 de mayo de 1865 en Palma.

E. M.—Número 45.—Sección 1.ª

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra en 24 del mes anterior traslada al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 28 de marzo último manifestando que el alférez de caballería don Juan Pardo y Bonanza, á quien hallándose retirado se le concedió la vuelta al servicio por Real orden de 26 de agosto próximo pasado, ha sido dado de baja en el 2.º depósito de instrucción á que fué destinado, por no haberse presentado en el cuerpo ni justificado su existencia al mismo en los meses trascurridos desde la revista de octubre en que debió verificarlo. Enterada S. M. ha tenido á bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1861; siendo así mismo la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber

en la general de este día para su publicidad.—El coronel gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 494.

Orden general del 12 de mayo de 1865 en Palma.

E. M.—Sección 1.ª—Núm. 46.

Con el plausible motivo de ser mañana cumpleaños de S. M. el rey, ha dispuesto el Excmo. Señor Capitan general de este distrito que las tropas vistan de gala, izandose el Pabellon nacional en los edificios militares y que la bateria de saludos de la plaza, haga las salvas de ordenanza.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para los fines espresados.—El coronel gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 495.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—En la Gaceta del 8 del actual núm. 98 se halla inserto el Real decreto siguiente.

«Real decreto.—En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda, vengo en decretar lo siguiente.—Art. único.—Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago, por cualquier motivo, no se hubiera realizado hasta el día. Transcurrido dicho plazo, se declaran en su fuerza y vigor los art. 8.º y 20 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del

impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.—Dado en Palacio á 7 de abril de 1865.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda Alejandro Castro.

Artículos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8.º Los plazos para la presentación de los documentos serán los siguientes. Para los de ventas y toda clase de contratos 12 días, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentación se hará en el término de 20 días, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razón ya verificada cuando los bienes se hallan situados dentro de una misma provincia y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de las en que se verificó primeramente la toma de razón.

Las demas presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 días cada una.

Para la presentación de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince días, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicación sino interviene la autoridad judicial y desde la aprobación de la cuenta y partición si aquella interviene cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que existe la oficina de hipotecas y radiquen en el algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 días si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencia, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentación de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 días, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando ésta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razón en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentación de los documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentación primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un termino igual al ya vencido. Si escude de éste termino, la multa se elevará al cuadruplo del derecho, ademas de las costas de apremio si fuese necesario emplearla para obligar á la presentación.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijación de la mul-

ta en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentación dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razón en las demas oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentación en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, le pagará la multa de un decimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentación.

En su vista y cumpliendo con lo dispuesto por la dirección general de contribuciones en órden de 15 del actual, esta oficina há acordado hacer las prevenciones siguientes.

1.º Los plazos establecidos por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de noviembre citado deben entenderse sola y exclusivamente para la presentación de los documentos á la liquidación y pago del impuesto, estandose en cuanto á la presentación al registro, lo que determina la ley hipotecaria vigente y demas disposiciones emanadas en el ministerio de gracia y justicia; y las penas que en el art. 20 se fijan, son aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos, que se harán efectivos sin contemplación alguna, por las que se cometan despues de la publicación en el Boletín oficial, de la prórroga que se concede, la cual comprende unicamente á las en que anteriormente se hubiese incurrido.

2.º Asimismo se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas, al transcurso de los tres meses que se conceden para subsanarlas, si los interesados no pagaren los derechos que adeuden dentro de este plazo, que deberá empezar á contarse desde el día siguiente al en que se publique la Real gracia en el Boletín oficial.

3.º Los beneficios de la prórroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de la publicación de aquella en el Boletín oficial, bien sean conocidos é ignorados los debitos por esta administración y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos, los cuales quedarán desde luego en suspenso sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminación, si los interesados no realizan el pago dentro de ella, debiendo quedar de hecho terminados, si lo efectúan.»

Todo lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público; á cuyo efecto los S. S. Alcaldes de los pueblos de la misma se servirán darle la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, por edictos, pregones, ó en la forma que se acostumbre, y con la conveniente repetición, especialmente en los días festivos; esperando darán conocimiento á esta administración de haberlo así verificado.

Palma 1.º de mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 496.

Circular.—Consumos.—Los Ayuntamientos de los pueblos que se espresan á continuación, llevados de un celo que les honra y á una mera indicación confidencial, han anticipado durante el mes de abril último el importe del cuarto trimestre de su respectivo encabezamiento de consumos del presente año económico. Esa prueba de deferencia que les he me-

recido me obliga á un justo agradecimiento. Pueden, pues, dichas corporaciones, como las demás, contar con la seguridad de que me encontrarán siempre dispuesto á complacerlas, como particular en cuanto dependa de mis cortas facultades, y como funcionario público en todo lo que sea compatible con los deberes que me impone mi destino. Palma 10 de mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Algaida, Andraitx, Binisalem, Buñola, Calviá, Campanet, Campos, Capdepera, Escorca, Estallenchs, Felanitx, Llumanyor, Manacor, Montuiri, Muro, Pollensa, San Juan, Santa Margarita, Santa María, Sansellas, Sineu, Soller, Son Servera, Villafrañca, Porreras, Petra, Alaró, Ciudadela, Ferrerías.

Núm. 497.

Año de 1865 á 1866.

Circular.—Teniendo esta Administración preparados los trabajos, base de la matrícula de los contribuyentes por industria y comercio, viene al caso de que ante mí se reúnan los individuos que componen cada una de las clases gremiales para que conforme al artículo 20 de la real instrucción de 20 de octubre de 1852 nombren los síndicos y esta Administración los clasificadores.

A fin de realizarlo he acordado señalar á cada uno de los gremios los días y horas que se espresan á continuación, respectivamente.

La reunión será en el despacho de esta Administración, situada en la casa número 54 paseo del Borne y espero que todos los individuos concurren para que ninguno quede sin representación. Palma 9 de mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Almacenistas de hierro: día 12 á las 9 en punto de la mañana.

Almacenistas de aguardientes: día 12 á las 10 de la mañana.

Fondas que dan posada y de comer: día 12 á las 11 de la mañana.

Especuladores en granos, aceite etc: día 12 á las 12 de la mañana.

Mercaderes de tejidos: día 12 á la 1 de la tarde.

Casas de préstamos: día 12 á las 2 de la tarde.

Almacenistas de tocino y embutidos: día 12 á las 3 de la tarde.

Cafés: día 12 á las 5 de la tarde.

Maestros de coches: día 12 á las 6 de la tarde.

Bazares de Sastrería: día 12 á las 7 de la tarde.

Tiendas de Ferretería: día 12 á las 8 de la noche.

Corredores de número: día 12 á las 8 y media de la noche.

Abastecedores de carnes: día 12 á las 9 de la noche.

Tiendas de papel pintado: día 12 á las 9 y media de la noche.

Imprentas: día 12 á las 10 de la noche.

Mercaderes de telas para alfombras: día 12 á las 10 y media de la noche.

Plateros: día 12 á las 11 de la noche.

Tiendas de Quincalla: día 13 á las 9 de la mañana.

Restaurant fuera del radio: día 13 á las 9 y media de la mañana.

Agentes de aduanas: día 13 á las 10 de la mañana.

Arquitectos: día 13 á las 10 y media de la mañana.

Boticarios: día 13 á las 11 de la mañana.

Botellerías: día 13 á las 11 y media de la mañana.

Botellerías fuera del radio: día 13 á las 12 de la mañana.

Confiteros: día 13 á las 12 y media de la mañana.

Ebanistas con taller y tienda: día 13 á la 1 de la tarde.

Libreros: día 13 á la 1 y media de la tarde.

Médicos: día 13 á las 2 de la tarde.

Mercaderes de sedas y cintas: día 13 á las 5 de la tarde.

Cereros: día 13 á las 6 de la tarde.

Perfumerías: día 13 á las 6 y media de la tarde.

Lonjas de ultramarinos: día 13 á las 7 de la tarde.

Tiendas de porcelana y cristal: día 13 á las 7 y media de la noche.

Tiendas de aguardientes y licores: día 13 á las 8 de la noche.

Tiendas de licores fuera del radio: día 13 á las 8 y media de la noche.

Sombrereros: día 13 á las 9 de la noche.

Tiendas de guantes: día 13 á las 9 y media de la noche.

Tiendas de tocino: día 13 á las 10 de la noche.

Tiendas de tocino fuera del radio: día 13 á las 10 y media de la noche.

Almacenistas de leña: día 13 á las 10 y tres cuartos de la noche.

Tapiceros: día 13 á las 11 de la noche.

Agencias de transportes: día 14 á las 9 de la mañana.

Alquiladores de muebles: día 14 á las 9 y cuarto de la mañana.

Almacenistas de harinas: día 14 á las 9 y media de la mañana.

Almacenistas de arroz: día 14 á las 10 de la mañana.

Instrumentos opticos: día 14 á las 10 y media de la mañana.

Constructores de velámenes para buques: día 14 á las 11 de la mañana.

Dentistas: día 14 á las 11 y cuarto de la mañana.

Ebanistas con solo taller: día 14 á las 11 y media de la mañana.

Espediciones de preces á Roma: día 14 á las 11 y tres cuartos de la mañana.

Establecimientos de litografía: día 14 á las 12 de la mañana.

Fotógrafos: día 14 á las 12 y cuarto de la mañana.

Establecimientos donde se aderezan accitunas y otros encurtidos: día 14 á las 12 y media de la mañana.

Guarnicioneros: día 14 á la 1 de la tarde.

Marmolistas: día 14 á las 2 de la tarde.

Latoneros: día 14 á las 2 y media de la tarde.

Maestros de obras de albañilería: día 14 á las 3 de la tarde.

Maestros de cajas de coches: día 14 á las 5 de la tarde.

Mercaderes de pinturas y estampas: día 14 á las 5 y un cuarto de la tarde.

Mercaderes de gergas: día 14 á las 5 y media de la tarde.

Pasamaneros con obrador ó tienda: día 14 á las 6 de la tarde.

Relojeros: día 14 á las 6 y media de la tarde.

Tabernas: día 14 á las 7 de la tarde.

Tabernas fuera del radio: día 14 á las 8 de la noche.

Modistas: día 14 á las 9 de la noche.

Tiendas de tinteros peines, cucharas etc.: día 14 á las 9 y media de la noche.

Tiendas de cuchillos: día 14 á las 10 de la noche.

- Tiendas de curtidos en cortes sueltos: dia 14 á las 10 y un cuarto de la noche.
- Toneleros y cuberos: dia 14 á las 10 y media de la noche.
- Tiendas de loza entrefina: dia 14 á las 10 y tres cuartos de la noche.
- Corredores de fincas y almonedas: dia 14 á las 11 de la noche.
- Abacerias; dia 15 á las 9 de la mañana.
- Abacerias fuera del radio: dia 15 á las 10 de la mañana.
- Almacenes de papel de musica: dia 15 á las 11 de la mañana.
- Herradores y albeitaros: dia 15 á las 11 y un cuarto de la mañana.
- Alpargateros: dia 15 á las 11 y tres cuartos de la mañana.
- Alojerias y borchaterias: dia 15 á las 12 de la mañana.
- Armeros: dia 15 á las 12 y media de la mañana.
- Bodegonos: dia 15 á las 1 de la tarde.
- Bodegonos fuera del radio: dia 15 á las 2 de la tarde.
- Bollerias: dia 15 á las 5 de la tarde.
- Cacharrerias: dia 15 á las 6 de la tarde.
- Caldereros: dia 15 á las 7 de la tarde.
- Cambiantes de muebles: dia 15 á las 7 y media de la noche.
- Carbonerias: dia 15 á las 8 de la noche.
- Cortantes: dia 15 á las 8 y media de la noche.
- Carpiteros: dia 15 á las 9 de la noche.
- Carpinteros fuera del radio: dia 15 á las 10 de la noche.
- Constructores de carros: dia 16 á las 9 de la mañana.
- Cirujanos: dia 16 á las 9 y media de la mañana.
- Colchoneros: dia 16 á las 10 de la mañana.
- Coloreros: dia 16 á las 10 y media de la mañana.
- Encuadernadores de libros: dia 16 á las 11 de la mañana.
- Engastadores de piedras falsas: dia 16 á las 11 y media de la mañana.
- Establecimientos de pupilajes para caballerias: dia 16 á las 12 de la mañana.
- Pupilaje para caballerias fuera del radio: dia 16 á las 1 de la tarde.
- Chocolateros: dia 16 á las 2 de la tarde.
- Floristas: dia 16 á las 2 y media de la tarde.
- Guitarreros: dia 16 á las 5 de la tarde.
- Herreros y cerrajeros: dia 16 á las 5 y cuarto de la tarde.
- Hojalateros: dia 16 á las 5 y tres cuartos de la tarde.
- Hornos de pan: dia 16 á las 6 y cuarto de la tarde.
- Hornos fuera del radio: dia 16 á las 7 de la tarde.
- Jardineros por la venta de semillas para flores: dia 16 á las 7 y media de la tarde.
- Horneros: dia 16 á las 8 de la noche.
- Maestros de obra prima, zapateros con tienda: dia 16 á las 9 de la noche.
- Maestros de capataces de calafateria: dia 16 á las 10 de la noche.
- Sastres: dia 17 á las 9 de la mañana.
- Silleros: dia 17 á las 9 y media de la mañana.
- Tiendas de juguetes y baratijas del reino: dia 17 á las 10 de la mañana.
- Tiendas de gorras: dia 17 á las 11 de la mañana.
- Tiendas de libros en blanco y rayados: dia 17 á las 11 y media de la mañana.
- Tintoreros: dia 17 á las 12 de la mañana.
- Tiendas de efectos de escritorio: dia 17 á las 1 de la tarde.
- Barberos y peluqueros: dia 17 á las 2 de la tarde.
- Albarderos y cabestreros: dia 17 á las 2 y media de la tarde.
- Tiendas de huevos: dia 17 á las 5 de la tarde.
- Torneros: dia 17 á las 5 y media de la tarde.
- Vendedores de leche: dia 17 á las 6 de la tarde.
- Vaciadores de navajas: dia 17 á las 6 y media de la tarde.
- Tiendas de lacre fósforos y libritos de papel de fumar: dia 17 á las 6 y media de la tarde.
- Tiendas de Harinas: dia 17 á las 6 y tres cuartos de la tarde.
- Tiendas de peines de madera: dia 17 á las 7 de la tarde.
- Blanqueadores: dia 17 á las 7 y un cuarto de la tarde.
- Administradores de fincas: dia 17 á las 7 y media de la tarde.
- Agentes comisionados: dia 17 á las 7 y tres cuartos de la tarde.
- Agrimensores: dia 17 á las 8 de la noche.
- Tasadores de tierras: dia 17 á las 8 y un cuarto de la noche.
- Almacenistas de maderas extranjeras: dia 17 á las 8 y media de la noche.
- Casas de Baños: dia 17 á las 8 y tres cuartos de la noche.
- Comerciantes Capitalistas: dia 17 á las 9 de la noche.
- Corredores de número: dia 17 á las 9 y media de la noche.
- Juegos de bolas ó bochas: dia 17 á las 9 y tres cuartos de la noche.
- Mesas de villar: dia 17 á las 10 de la noche.
- Mesas de villar fuera del radio: dia 18 á las 9 de la mañana.
- Espectáculos públicos: dia 18 á las 9 y un cuarto de la mañana.
- Editores de periódicos, políticos de noticias y avisos: dia 18 á las 9 y media de la mañana.
- Editores de periódicos científicos y literarios: dia 18 á las 9 y tres cuartos de la mañana.
- Sociedad de alumbrado de gas: dia 18 á las 10 de la mañana.
- Espectadores en frutos del pais: dia 18 á las 10 y un cuarto de la mañana.
- Almacenes de lana: dia 18 á las 10 y media de la mañana.
- Fábricas de harinas: dia 18 á las 10 y tres cuartos de la mañana.
- Molinos de agua de represa ó cauce que muelen mas de tres meses y menos de seis: dia 18 á las 11 de mañana.
- Molinos de viento que funcionan todo el año: dia 18 á las 11 y un cuarto de la mañana.
- Molinos de viento que funcionan mas de tres meses y menos de seis: dia 18 á las 11 y media de la mañana.
- Molinos de viento por tres meses ó menos: dia 18 á las 12 y un cuarto de la mañana.
- Fábrica de aceite de almendras: dia 18 á las 1 de la tarde.
- Molinos de corteza de arbol por mas de 6 meses: dia 18 á las 1 y cuarto de la tarde.
- Coches de alquiler: dia 18 á las 1 y tres cuartos de la tarde.
- Alquiladores de caballerias: dia 18 á las 2 de la tarde.
- Empresarios de diligencias: dia 18 á las 2 y un cuarto de la tarde.
- Carros de transportes: dia 18 á las 2 y media de la tarde.
- Azogados de espejos: dia 18 á las 3 de la tarde.
- Lavaderos de ropa: dia 18 á las 5 de la tarde.
- Navieros: dia 18 á las 6 de la tarde.
- Baños en casetas ó barracas: dia 18 á las 7 y media de la tarde.
- Industria lanera: dia 18 á las 7 y tres cuartos de la tarde.
- Industria lanera y estambreira: dia 18 á las 8 de la noche.
- Tejedores de mantas: Dia 18 y las 8 y un cuarto de la noche.
- Hilanderos para hilar y torcer algodón: dia 18 á las 8 y media de la noche.
- Telares de algodón: dia 18 á las 9 de la noche.
- Máquinas para prensar anexas á fábricas: dia 19 á las 9 de la mañana.
- Tornos para torcer seda á mano: dia 19 á las 9 y media de la mañana.
- Fábricas de tejidos de seda: dia 19 á las 9 y tres cuartos de la mañana.
- Otras fábricas de tejidos: dia 19 á las 10 de la mañana.
- Tintes y blanqueos anexas á la fábrica: Dia 19 á las 10 y un cuarto de la mañana.
- Fábricas de 2.º fundicion al vapor: dia 19 á las 10 y media de la mañana.
- Taller de construccion de campanas: dia 19 á las 10 y tres cuartos de la mañana.
- Fábrica de puntas de paris: dia 9 á las 11 de la mañana.
- Fábricas de productos químicos: dia 19 á las 11 y cuarto de la mañana.
- Fábricas de curtidos de ganado vacuno: dia 19 á las 11 y media de la mañana.
- Fábricas de curtidos de pieles de ganado cabrio y lanar: dia 19 á las 12 de la mañana.
- Molinos de corteza anexas á fábrica: dia 19 á las 12 y media de la mañana.
- Fábricas de tejas y ladrillos: dia 19 á las 1 de la tarde.
- Fábricas de vidrios verdes: dia 19 á las 2 de la tarde.
- Fábricas de yeso: dia 19 á las 2 y media de la tarde.
- Fábricas de jabon duro y blando: dia 19 á las 5 de la tarde.
- Fábricas de cola: dia 19 á las 5 y media de la tarde.
- Fábricas de jabon en frio: dia 19 á las 5 y tres cuartos de la tarde.
- Fábricas de aguardiente: dia 19 á las 6 de la tarde.
- Fábricas de papel continuo: dia 19 á las 6 y cuarto de la tarde.
- Fábricas de papel continuo para embalar: dia 19 á las 6 y media de la tarde.
- Fábricas de aserrar maderas movidas por vapor dia 19 á las 6 y tres cuartos de la tarde.
- Fábricas con prensas para pastas: dia 19 á las 7 de la tarde.
- Fábricas de algodón: dia 19 á las 7 y media de la tarde.
- Fábricas de velas de sebo: dia 19 á las 8 de la noche.
- Fábricas de Jarcias: dia 19 á las 8 y cuarto de la noche.
- Abogados: dia 19 á las 8 y media de la noche.
- Cancilleres: dia 19 á las 9 de la noche.
- Escribanos de cámara: dia 19 á las 9 y cuarto de la noche.
- Escribanos Reales y notarios que no son de número: dia 19 á las 9 y media de la noche.
- Escribanos y notarios de número: dia 19 á las 10 de la noche.
- Procuradores: dia 20 á las 9 de la mañana.
- Relatores: dia 20 á las 9 y media de la mañana.
- Notarios de tribunales eclesiásticos: dia 20 á las 10 de la mañana.
- Charolistas de pieles: dia 20 á las 10 y cuarto de la mañana.
- Casas de pupilos: dia 20 á las 10 y media de la mañana.
- Jauleros con puesto ó tienda: dia 20 á las 11 de la mañana.
- Mauleros ó tratantes en vetales: dia 20 á las 11 y cuarto de la mañana.
- Tiendas y puestos de frutas: dia 20 á las 11 y media de la mañana.
- Traficantes en trapos papel é hierro viejo: dia 20 á las 12 de la mañana.
- Componedores de paraguas: dia 20 á las 12 y media de la mañana.
- Cordeleros, sogueros, esparteros y estereros: dia 20 á las 1 de la tarde.
- Tiendas de pan: dia 20 á las 2 de la tarde.
- Obras de carton como sombrereras y cajas: dia 20 á las 5 de la tarde.
- Cartoneros, cedaceros y cesteros de mimbres: dia 20 á las 5 y media de la tarde.
- Mercaderes de loza ó cintas: dia 20 á las 6 de la tarde.
- Ambulantes de perfumeria: dia 20 á las 6 y cuarto de la tarde.
- Plateros ambulantes: dia 20 á las 6 y media de la tarde.
- Mercaderes de galones: dia 20 á las 6 y tres cuartos de la tarde.
- Caldereros ambulantes: dia 20 á las 7 de la tarde.
- Porteadores con carruajes y caballerias mayores: dia 20 á las 7 y cuarto de la tarde.
- Mercaderes ambulantes de ferreteria: dia 20 á las 7 y media de la tarde.
- Mercaderes de sombreros: dia 20 á las 7 y tres cuartos de la tarde.
- Mercaderes ambulantes de tejidos de lana seda etc.: dia 20 á las 8 de la noche.
- Mercaderes ambulantes de cueros: dia 20 á las 8 y media de la noche.
- Mercaderes de hierro ó acero: dia 20 á las 9 de la noche.
- Tratantes en ganado de cerda por mas de 20 cabezas: dia 20 á las 9 y cuarto de la noche.
- Tratantes en ganado de cerda por menos de 20 cabezas: dia 20 á las 9 y media de la noche.
- Tratantes en ganado asnal: dia 20 á las 9 y tres cuartos de la noche.
- Zapateros ambulantes: dia 20 á las 10 de la noche.
- Mercaderes ambulantes de gergas: dia 20 á las 10 y cuarto de la noche.
- Porteadores por cuenta agena: dia 20 á las 10 y media de la noche.
- Palma 9 de mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 498.

Administración de rentas y contribuciones del partido de Menorca.

Pliego de condiciones para la venta en publica subasta de 250 cajones de pino que sirvieron de envase de tabacos en las conducciones desde las fabricas á los almacenes de esta administracion de partido, la que tendrá lugar el dia 14 de junio próximo á las 12 de su mañana, en el local del sub-gobierno de esta isla, y bajo la presidencia del sub-gobernador, con asistencia del administrador de rentas y contribuciones, oficial 1.º interventor de la misma administracion y el escribano de rentas; cuya subasta se celebrará conforme á lo dispuesto por la direccion general de rentas estancadas en ordenes de 31 de julio de 1857 y de 21 de octubre de 1861, bajo las condiciones siguientes.

1.º Los 250 cajones anunciados para su venta estarán divididos en lotes de á 5, 10 y 30 por sus clases de tamaños.

2.º Los tipos que se fijan con arreglo á su cabida son los que siguen á los de

mayor tamaño á 6 rs. cada uno, á los que siguen á estos 5 rs. 50 céntimos, igualmente á los que siguen á estos últimos 5 reales envases, y por último á los mas pequeños 4 reales 50 céntimos.

3.^a Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y con lema que indique su objeto, los cuales por orden de fechas de presentación serán abiertos y leídos á dichas horas, desechándose el pliego que no llegue al tipo señalado.

4.^a No se considerará valido el remate hasta tanto no recaiga la aprobacion de la direccion general de rentas estancadas.

5.^a El mayor postor á quien se adjudique la subasta de uno ó mas lotes ó del todo de los 250 cajones, ingresará en depositaria el importe total que hubiese ofrecido, sin cuyo requisito no se le entregarán los que hayan recaído á su favor.

6.^a Todos los gastos de remate, asi como los de conduccion de los citados cajones desde los locales donde se hallan almacenados, serán de cuenta del rematante; debiendo tener entendido que renuncia á todo privilegio ó fueros y queda sujeta á las leyes de hacienda con arreglo á lo determinado en la legislacion vigente.

7.^a En el caso de que hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los firmantes de ella. por espacio de media hora y serán admitidas las pujas á la llana.

8.^a Los cajones que se subastan estarán de manifiesto en los almacenes de esta administracion de partido para las personas que gusten reconocerlos. Mahon 6 de mayo de 1865.—El administrador de partido.—Manuel Lasaleta.

Núm. 499.

Don Joaquín Bassols capitán de infantería teniente del cuerpo de artillería secretario de la junta económica del parque de esta plaza, por acuerdo de la misma.

Hace saber: que autorizada por disposicion superior la venta en publica subasta de 11 kilogramos 500 gramos de bronce en pedazos, 30 kilogramos de latón en idem; 1202 kilogramos 300 gramos de hierro viejo de primera clase y 226 kilogramos idem de segunda procedentes del desbarato de montages, carruages y otras piezas y 360 hilogramos de hierro viejo de primera clase y 60 id. id. de segunda del armamento inutil, existentes en los almacenes de artillería de este parque; se procederá al remate el dia veinte y dos de mayo próximo á las doce de su mañana en que se reunirá el tribunal de subasta en la sala de sus sesiones situada en el mismo establecimiento calle del Mar, para hacer la adjudicacion con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia estará de manifiesto en la referida dependencia, asi como los citados materiales; advirtiendo que no lleguen á cubrir el precio limite en que han sido tasados que es el de 4 reales 50 céntimos por cada kilogramo de bronce ó latón; 0'88 céntimos por cada uno hierro de primera y 0'30 céntimos por cada uno de segunda procedente del desbarato de montages etc y 0'74 céntimos por cada kilogramo de hierro de primera y 0'68 céntimos por cada uno de segunda del de armamento, y que el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la superior aprobacion, si bien adquirirán compromiso el licitador ó licitadores desde que les sea adjudicado como mejores postores. Palma 28 de abril de 1865.—Joaquin Bassols.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. T. vecino de enterrado del pliego de condiciones formado para la venta de efectos inutiles que ha de tener lugar en el parque de artillería de esta plaza, se conforma en un todo con el y ofrece:

Por cada kilogramo de bronce en pedazos tantos reales y asi los demas efectos.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 500.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de providencia de este juzgado de dos del que rige se saca á pública subasta por termino de veinte dias una porcion de tierra con casas llamada Can Picarola de estension de seis cuarteradas poco mas ó menos justipreciada en mil seiscientas cincuenta libras; y otra porcion de tierra menor de una cuarterada avalorada en doscientos libras situada en el serral ambas del distrito de la villa de Buñola y proceden de la herencia de Miguel Morro: se venden estas fincas á instancia de su viuda Bárbara Nadal en el concepto de tutora y curadora de sus hijos Francisca María, Bárbara, Antonia María, Juana Ana y María Morro y Nadal para con su producto, satisfacer las deudas que dejó á su fallecimiento el espresado Miguel Morro: advirtiéndose que el remate se verificará con las condiciones que se espresarán en el acto de tener lugar el mismo y que constan en los autos instruidos para proceder á la venta de que se trata, y queda señalado para ello el treinta y uno del que rige á las doce de la mañana en la audiencia del juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para que llegue á noticia de los licitadores siendo de cargo del rematante satisfacer los derechos que se devenguen por esta subasta. Palma cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

Núm. 501.

Quien quisiere hacer postura al predio denominado «Cals Reys,» llamado tambien «Turrichant,» sita en el término de Lluch y lugar de Escorca, lindante por el Norte con porcion del predio «El Bosch,» por el Este con «Turrichant de Bax, la Casa Nova y el torrente de Poréu,» por el Sur con «Turrichant de Alt y Sertret,» y por el Oeste «con el Bosch y los colls,» cuyo integro predio es propiedad de D. Francisco Amár de Montanér, vecino de esta ciudad, y ha sido justipreciado en diez y siete mil trecientas libras moneda mallorquina, el cual se saca á pública subasta por término de veinte dias y de orden del Sr. D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, para con su valor ó producto hacer pago al honor José Creus y Santacilia, vecino de la villa de Buñola, de la cantidad de mil quinientas libras de dicha moneda, intereses vencidos y no satisfechos y que venciesen y las costas causadas y que se causaren hasta su efectiva solucion, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia veinte y cuatro de los corrientes á las doce de su mañana, hora señalada para su

remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma primero de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.° B.°—Larriba.—Antonio Cañellas.

Núm. 502.

Por disposicion de este juzgado, y á instancia de D. Ramon Mon y Piñol en concepto de tutor del impuber Rafael Vidal y Beltran y de curador de sus hermanos menores Cristobal y Magdalena, se saca á pública subasta por termino de veinte dias, una casa situada en la calle del Socorro de esta Ciudad número treinta y dos antes veinte y nueve de la manzana diez y siete que consiste en algarfa y entresuelo, justipreciada, esto el entresuelo en doscientas libras de esta moneda, y la algarfa en trescientas cincuenta libras propias de Gabriel Perelló, y se venden á instancia del referido D. Ramon Mon y Piñol en el concepto espresado, para hacerle pago de treinta y seis duros plata tres sueldos seis dineros á que queda condenado, y las costas, quedando señalado para su remate el dia dos de junio próximo venidero á las doce de la mañana en la audiencia de este juzgado.

Lo que se anuncia por medio de edictos para que llegue á noticia de los que quieren interesarse en la subasta, advirtiéndose que cualquiera que sea el comprador deberá satisfacer las costas de la misma, las del remate y demas que ocasionen este traspaso. Palma ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá Escribano.

Núm. 503.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente y segundo edicto se cita llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á heredar al difunto Damian Vidal hijo de Damian y de Francisca Vidal, natural y vecino de Santañy, soltero, de cuarenta años de edad que falleció en seis de julio del año último sin disposicion alguna testamentaria, á fin de que comparezcan en este juzgado en el término de veinte dias á esponer lo que crean conveniente, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y siete de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.° B.°—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

Núm. 504.

Juzgado militar de marina de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este juzgado y en virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Francisco Palmer y Rigo, natural y vecino de esta ciudad, fallecido en la misma el dia diez de setiembre de 1861, para que dentro el termino de treinta dias comparezcan á deducir el espresado derecho en el juicio de abintestato promovido á nombre de D.ª María Rigo madre del finado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma cinco de mayo de 1865.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.° B.°—Muller.

Núm. 505.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

del tercio y provincia de Mallorca.

El capitán general del departamento de marina de Cartagena, presidente de su junta económica etc.—Hace saber: que en cumplimiento á lo mandado en Real orden de 7 del actual se saca á pública licitacion el suministro en este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866 de 1840 kilogramos de suela de Valladolid, 460 id. de cuero-curtido, 184 id. de baqueta, 2760 id. de suela roja, 20 zaelas de carnero sobadas, 30 id. sin sobar, 368 kilogramos de cuero al pelo y 400 tiritas para coser correas, bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento y con estricta observancia ademas á lo preceptuado en el de las generales aprobadas por otra Real orden de 27 de abril 1862, todo lo cual con el modelo de proposicion se halla de manifiesto en la secretaria de esta capitania general. Y para el remate que ha de tener lugar ante la junta económica de este dicho departamento está señalado el dia 19 de mayo próximo á las doce de su mañana á cuya hora deberá principiar el acto.—Cartagena 19 abril 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E. Escusando al escribano principal.—Pedro Garcia.—Es copia.—P. O.—El 2.º comandante.—Jorge Lucá.

Núm. 506.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de universidades.—Anuncio.—Está vacante en la universidad de Madrid la cátedra de filosofia del derecho: Derecho internacional, correspondiente á la facultad de derecho, seccion del derecho civil canónico, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de derecho seccion de derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado como se previene en el artículo 10 del referido reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instruccion pública: «Diferencia entre la propiedad colectiva y la individual consideradas filosoficamente.»

Madrid 7 de abril de 1865.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Arnau.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.